



Resolución Directoral

Expediente N°
026-2015-PS

N° 021-2016-JUS/DGPDP

Lima, 08 de marzo de 2016.

VISTO: El documento con registro N° 005165 de 27 de enero de 2015, el cual contiene el recurso de apelación presentado por la Clínica Arequipa S.A. contra la Resolución Directoral N° 113-2015-JUS/DGPDP-DS de 14 de diciembre de 2015.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

1.1 Con Orden de Visita N° 036-2014-JUS/DGPDP-DSC de 21 de octubre de 2014, la Dirección de Supervisión y Control (en lo sucesivo la **DSC**) realizó una visita de fiscalización a la Clínica Arequipa S.A. (en lo sucesivo **la recurrente**), y por ello se expedieron las Actas de Fiscalización N° 01 y 02-2014 de 24 de octubre de 2014.

1.2 Con Informe N° 027-2015-JUS/DGPDP-DSC de 27 de febrero de 2015, la DSC comunicó a la Dirección de Sanciones (en lo sucesivo la **DS**), con carácter preliminar, las circunstancias que justificaron la instauración del procedimiento sancionador a la recurrente, a saber:

- Clínica Arequipa no ha inscrito el banco de datos personales de sus pacientes del cual es titular, ni ha presentado la solicitud de inscripción del mencionado banco de datos personales. Dicha omisión constituirá una infracción grave de acuerdo al literal e. del numeral 2 del artículo 38 de la LPDP.
- Clínica Arequipa no ha remitido la información requerida para el avance del proceso de adecuación de medidas de seguridad y para la supervisión del tratamiento de datos personales de sus pacientes. Dicha conducta constituye una infracción leve de acuerdo al literal c. del numeral 1 del artículo 38 de la LPDP.



1.3 La DS llevó a cabo el procedimiento correspondiente y resolvió, mediante Resolución Directoral N° 113-2015-JUS/DGPDP-DS de 14 de diciembre de 2015 (en lo sucesivo la **resolución impugnada**) notificada el 06 de enero de 2016 con Oficio N° 263-2015-JUS/DGPDP-DS, sancionar a la recurrente con:

- Imposición de multa de siete (7) unidades impositivas tributarias, por no haber inscrito el banco de datos personales de sus pacientes en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, configurándose la infracción grave prevista en el literal e. del numeral 2 del artículo 38 de la ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.
- Sancionar con multa ascendente a cinco (5) unidades impositivas tributarias por obstruir el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, configurándose la infracción leve prevista en el literal c. Del numeral 1 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales.

1.4 Con documento indicado en el visto, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la resolución impugnada, con los fundamentos que se detallan en el ítem 3.1 del análisis de la presente resolución.

1.5. Con documento de registro N° 010285 de 23 de febrero de 2016 la recurrente solicitó se le conceda uso de la palabra e informe oral respecto al recurso presentado.

1.6. Con Oficio N° 172 de fecha 26 de febrero de 2016, la DGPDP puso en conocimiento de la recurrente que se citaba a informe oral para el día 03 de marzo de 2016 a las 10:00 horas de la mañana.

1.7 El 03 de marzo de 2016, se llevó a cabo el informe oral en el cual la recurrente expuso y desarrolló los argumentos presentados en su escrito de apelación.

II. Competencia.

2.1 La competencia para resolver el recurso de apelación corresponde al Director General de Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el artículo 123¹ del Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en lo sucesivo la **LPDP**), aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

III. Análisis.

3.1 El recurso de apelación se sustenta en las siguientes afirmaciones:

"(...)

II. Sobre la Sanción impuesta a Clínica Arequipa S.A. con la multa ascendente a siete Unidades Impositivas Tributarias (7 UIT), por no haber inscrito el banco

¹ Artículo 123 del Reglamento de la LPDP.- Las instancias:

"(...) Contra la resolución que resuelve el procedimiento sancionador proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días de notificada la resolución al administrado (...) El recurso de apelación será resuelto por el Director General de Protección de Datos Personales, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado (...)"





Resolución Directoral

de Datos Personales, configurándose la infracción grave prevista en el literal e. del numeral 2 del art. 38 de la Ley de Protección de Datos Personales.

- 2.1 La Dirección de Sanciones, considera que la clínica pese a haber presentado su solicitud de registro de base de datos el 20 de abril del 2015, y que posteriormente se hayan inscrito las referidas bases de datos previamente al inicio del procedimiento sancionador, este hecho solo configura una medida para subsanar una falta a lo prescrito por la ley N° 29733 y su reglamento.
- 2.2 Asimismo indica que conforme a la Duodécima y Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley de Protección de Datos Personales, la obligación de tramitar la inscripción de los bancos ante el registro nacional de protección de datos personales nace a partir del 8 de mayo del 2013.
- 2.3 En ese sentido concluye que la solicitud presentada por la CLINICA de fecha 20 de abril del 2015 no la exime de responsabilidad alguna y por ende pasible de sanción por infracción al art. 38 numeral 2 de la ley 29733.

III. ERRORES INCURRIDOS POR LA DIRECCION DE SANCIONES, RESPECTO AL ANALISIS EFECTUADO Y ATRIBUCION DE RESPONSABILIDAD A LA CLINICA AREQUIPA.

3.1 Contrariamente a lo expresado por la Dirección de Sanciones, resulta importante resaltar al superior jerárquico, lo expresado en el informe 27-2015-JUS/DGPDP-DSC en el párrafo 6 título III:

"(...)6) En la sede visitada se guardan historias desde el año 2000. En ese sentido el banco de datos personales de pacientes se encuentra en proceso de adecuación, conforme a lo señalado en la primera disposición complementaria transitoria del reglamento de la LPDP."(Resaltado es nuestro).

3.2 Conforme con lo anterior, la citada Primera Disposición Complementaria Transitoria del reglamento (D.S. 003-2013) establece lo siguiente.

"PRIMERA: Adecuación de banco de datos personales. En el plazo de dos (2) años de la entrada en vigencia del presente reglamento, los bancos de datos personales existentes, deben adecuarse a lo establecido en la ley y el presente reglamento, sin perjuicio de la inscripción a que se refiere la Quinta



J. A. Quiroga L.

Disposición Complementaria Final de la ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

3.3 Teniendo en cuenta que el referido Reglamento entró en vigencia el 8 de mayo del 2013, se tiene que el plazo de adecuación a lo prescrito en la ley 29733, se hace efectivo en toda su amplitud desde el 8 de mayo del 2015.

(...)

3.7 Teniendo en cuenta lo mencionado en los párrafos precedentes, se tiene que el referido art 29 de la ley, sólo indica que el registro se hará conforme a lo que establezca el reglamento. Siendo el caso que conforme al reglamento, se contaba con un plazo de 2 años (hasta el 8 de mayo de 2015) para adecuar las bases de datos a lo prescrito por la ley 29733, corresponde considerar que el actual de la CLINICA, al solicitar el registro de sus bases de datos personales, con fecha 20 de abril del 2015, se enmarca dentro de un actuar diligente y en consecuencia exento de responsabilidad toda vez que la exigencia de inscribir las bases de datos se hace efectiva a partir del 8 de mayo del 2015.

3.8 Una interpretación distinta, correspondería vulnerar el principio de Legalidad, pues conforme el propio texto de la norma, el administrado espera que las posibles sanciones se apliquen se hagan conforme a ley. Siendo el caso que la propia norma establece un plazo de 2 años de adecuación, y que la inscripción de las bases de datos de la Clínica se efectuó antes del vencimiento del plazo de adecuación corresponde que no se le atribuya sanción alguna.

3.9 Por otro lado y considerando un escenario en el que no se tome en cuenta la aplicación temporal de la norma, resulta importante resaltar que la CLINICA AQP, desde el 20 de abril del 2015 solicitó el registro de 7 bancos de datos personales, entre ellos, el mencionado por la resolución que diera inicio al presente procedimiento y que la Resolución N° 26-2015-JUS/DGPDP-PS que da inicio al mismo fue notificada el 7 de setiembre del presente, fecha posterior a la inscripción de los bancos de datos antes descritos, la misma deviene en innecesaria, toda vez que a la fecha no existe conducta sancionable.

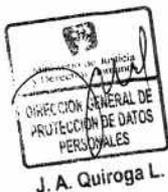
(...)

3.11 En ese sentido se tiene que habiendo inscrito diversos bancos de datos, entre los cuales se encuentra el Banco de Datos PACIENTES, mencionado en el acta inspectiva e informe N° 027-2015-JUS/DGPDP-DSC, y conforme a art. 117 antes citado, corresponde que el superior jerárquico archive el presente procedimiento sancionador en este extremo o en su caso reducir significativamente la multa impuesta.

Sobre la Sanción impuesta a Clínica Arequipa S.A. con la multa ascendente a cinco Unidades Impositivas Tributarias (5 UIT), por obstruir el ejercicio de la función fiscalizadora de la autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, configurándose la infracción leve prevista en el literal c. del numeral 1 del art. 38 de la Ley de Protección de Datos Personales.

3.12 La Dirección de Sanciones considera que la Clínica de manera deliberada intentó obstruir la función fiscalizadora, al no remitir los contratos solicitados respecto a las historias clínicas almacenadas en RANSA, así como el contrato suscrito con LABCLINIC AQP.

(...)"





Resolución Directoral

Es así que, la recurrente manifiesta que la multa impuesta no ha sido proporcional, puesto que no ha existido dolo en su actuar ya que a pesar del retraso remitieron los contratos solicitados a fin que estos sean evaluados.

3.2 En ese sentido, la DGPDP considera que debe pronunciarse sobre cuatro aspectos:

- Sobre la aplicación de la primera y segunda disposición complementaria transitoria del Reglamento de la LPDP y la quinta disposición complementaria final de la LPDP, referida a la obligación de inscribir el banco de datos personales.
- La oportunidad de la presentación de la solicitud de inscripción del banco de datos personales.
- Sobre la obstrucción de la función fiscalizadora.
- Los elementos de evaluación para la determinación de la sanción de multa.

3.2.1 En cuanto al **primer aspecto**, la DGPDP debe precisar lo siguiente:

Respecto a la vigencia de la LPDP, que fue publicada en el diario oficial El Peruano el 03 de julio de 2011, la duodécima disposición complementaria final de la LPDP señala lo siguiente:

“Duodécima.- Vigencia de la ley

La presente Ley entra en vigencia conforme a lo siguiente:

1. Las disposiciones previstas en el Título II, en el primer párrafo del artículo 32 y en las primera, segunda, tercera, cuarta, novena y décima disposiciones complementarias finales rigen a partir del día siguiente de la publicación de esta Ley.

2. Las demás disposiciones rigen en el plazo de treinta días hábiles, contado a partir de la publicación del reglamento de la presente Ley.”

Esto quiere decir, que a partir del 04 de julio de 2011 las disposiciones que entraron en vigencia fueron las siguientes:

- El título II, referido al tratamiento de datos personales.



- El primer párrafo del artículo 32, referido a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.
- La primera disposición complementaria final, referida al Reglamento de la Ley.
- La segunda disposición complementaria final, referida a la directiva de seguridad.
- La tercera disposición complementaria final, referida a la adecuación de documentos de gestión y del Texto único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Justicia.
- La cuarta disposición complementaria final, referida a la inafectación de facultades de la administración tributaria.
- La décima disposición complementaria final, referida al financiamiento.

El Reglamento de la LPDP fue publicado el 22 de marzo de 2013 y entró en vigencia 30 días después; por ello, en virtud de lo establecido por la propia LPDP, las disposiciones que aún no estaban vigentes de la LPDP entraron en vigencia el 08 de mayo de 2013.

En la línea de lo expuesto líneas arriba, la primera disposición complementaria transitoria del Reglamento de la LPDP estableció un plazo de adecuación de los bancos personales, en este sentido:

*“Primera.- Adecuación de bancos de datos personales.
En el plazo de dos (2) años de la entrada en vigencia del presente reglamento, **los bancos de datos personales existentes**, deben adecuarse a lo establecido por la Ley y el presente reglamento, **sin perjuicio de la inscripción a que se refiere la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29733**, Ley de Protección de Datos Personales.” (El formato en negrita y subrayado es nuestro para una mejor precisión del texto).*

Y, la Quinta Disposición Complementaria Final de la LPDP, establece lo siguiente:

*“Quinta.- Bancos de datos personales preexistentes.
Los bancos de datos personales creados con anterioridad a la presente Ley y sus respectivos reglamentos deben adecuarse a esta norma dentro del plazo que establezca el reglamento. **Sin perjuicio de ello, sus titulares deben declararlos ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales**, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 29.” (El formato en negrita y subrayado es nuestro para una mejor precisión del texto).*

Las disposiciones señaladas anteriormente, claramente se refieren a una obligación relacionada con los bancos de datos preexistentes al 8 de mayo de 2013 y no a todas las obligaciones y menos aún a la vigencia de toda la Ley, pero lo importante para este caso es que la obligación de inscripción de los bancos de datos personales no se encuentra dentro del período de adecuación, ya que así se dispone expresamente en las dos normas que regulan el mencionado plazo de adecuación; que, por lo demás, se refiere sólo a las medidas de seguridad de los bancos de datos personales existentes al 8 de mayo de 2013. Tal como lo ha sustentado y desarrollado esta autoridad en numerosos consultas y pronunciamientos previos.

Es así que, cuando la recurrente señala que la inscripción estaba sujeta a plazo de adecuación, no solo realiza una interpretación incorrecta del sentido general del plazo de adecuación, sino una interpretación contraria al texto expreso de las normas, que con claridad excluyen del plazo a la obligación de inscripción.



J. A. Quiroga L.



Resolución Directoral

3.2.2 En cuanto al **segundo aspecto**, del expediente administrativo se advierte la siguiente cronología de hechos:

- El 24 de octubre de 2014 se llevó a cabo la visita de fiscalización.
- El 09 de marzo de 2015 se notificó a la recurrente el informe final elaborado por la DSC.
- El 20 de abril de 2015 la recurrente presentó ante la Dirección de Registro Nacional de Protección de Datos Personales (en lo sucesivo **DRN**) la solicitud de inscripción de siete (07) bancos de datos personales.
- El 12 de junio de 2016 la DRN con Resolución Directoral N° 696-2015-JUS/DGPDP-DRN resolvió inscribir los siguientes bancos de datos denominados: "historias clínicas", "médicos", "pacientes", "proveedores", "trabajadores", "epidemiología", "clientes".
- El 02 de setiembre de 2015 la DS resolvió iniciar el procedimiento sancionador.
- El 29 de setiembre 2015 la recurrente presentó sus descargos al inicio del procedimiento sancionador.
- El 14 de diciembre de 2015 la DS resolvió sancionar a la recurrente.



J. A. Quiroga L.

Es este sentido, argumentar que por haber realizado la inscripción de los bancos de datos antes de iniciarse el procedimiento sancionador (pero después de la fecha de la visita de fiscalización) habría cumplido con la obligación legal y debería eximirse de responsabilidad por un incumplimiento ya verificado, es una interpretación errónea; ya que omite recordar que la fecha determinante es la fecha de la visita de fiscalización, tal como se ha mencionado en pronunciamientos anteriores.

En consecuencia, la DGPDP deja establecido lo siguiente:

- Del expediente se constata que la solicitud de inscripción del banco de datos se presentó ante la DRN transcurrido un año y once meses y doce días calendario de haber entrado en vigencia el Reglamento de la LPDP; y se constata también que al momento de la visita de fiscalización, la recurrente no había cumplido con tal obligación.

- La falta de conocimiento de la Ley no exime del cumplimiento por parte de la recurrente de la obligación de inscribir el banco de datos ante el RNPDP.
- La DS está habilitada legalmente a imponer la multa correspondiente, ante la verificación de la referida infracción. Siendo que de los hechos imputados constituyen una infracción administrativa tipificada en el literal e) numeral 2) del artículo 38 de la LPDP.

3.2.3 En cuanto al **tercer aspecto**, cabe precisar que la DSC realiza visitas de fiscalización a fin de verificar que el titular de los datos personales o el responsable del tratamiento garanticen al titular de los datos personales el respeto a su derecho fundamental.

Es así que, el artículo 99 del Reglamento de la LPDP dispone que:

“Artículo 99. Inicio del procedimiento de fiscalización:

El procedimiento de fiscalización se inicia siempre de oficio como consecuencia de:

1. *Iniciativa directa de la Dirección de Supervisión y Control o del Director General de Protección de Datos Personales.*
2. *Por denuncia de cualquier entidad pública, persona natural o jurídica.*

En ambos casos, la Dirección de Supervisión y Control requerirá al titular del banco de datos personales, al encargado o a quien resulte responsable, información relativa al tratamiento de datos personales o la documentación necesaria. *En el caso de las visitas de fiscalización a las sedes de las entidades públicas o privadas donde se encuentren los bancos de datos personales que administran, los fiscalizadores tendrán acceso a los mismos.” (El formato en negrita y subrayado es nuestro para una mejor precisión del texto).*

Dicho procedimiento está orientado a determinar o identificar posibles infracciones relacionadas con el tratamiento de los datos personales, que justifiquen el inicio del procedimiento sancionador; por ello, se solicitará al titular del dato personal o al responsable del tratamiento de la información adicional a efectos de llevar a cabo un debido procedimiento.

En este sentido, con fecha 04 de noviembre y 18 de diciembre de 2014 la DSC solicitó información complementaria (copia del contrato de Clínica Arequipa y Ransa Comercial S.A. para el resguardo y almacenamiento de las historias clínicas en estado pasivo, copia del contrato de Clínica Arequipa S.A. y LabClinic) a la recurrente, siendo que dicho requerimiento no fue atendido a pesar que se reiteró mediante un segundo documento que obra a fojas 049 del expediente, sino hasta el 22 de setiembre del 2015, de forma que el fundamento fáctico de la apelada es explícito y no ha sido objeto de cuestionamiento por la recurrente, salvo por la alegación de ausencia de dolo, que no forma parte del análisis por cuanto no es un elemento de la infracción.

3.2.4 En cuanto al **cuarto aspecto**, corresponde a la DGPDP examinar los elementos de evaluación empleados por la DS para la determinación de las sanciones de multa de siete (07) y cinco (05) unidades impositivas tributarias, conforme con lo establecido por el numeral 3 del artículo 230 de la LPAG², que regula el principio de razonabilidad

² **Artículo 230, numeral 3), Razonabilidad.**

“(…) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al cumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a. La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b. El perjuicio económico causado;
- c. La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d. El beneficio ilegalmente obtenido; y



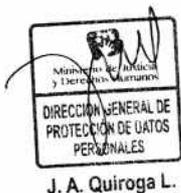


Resolución Directoral

de la potestad sancionadora, el cual establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

La DGPDP establece el monto de las sanciones aplicando criterios claros que permiten garantizar la proporcionalidad y racionalidad de los mismos, tales criterios no son antojadizos ni improvisados, sino que están regulados en las normas legales mencionadas en el párrafo anterior y han sido aplicados de la siguiente manera:

- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.- Se advierte que la conducta infractora ha afectado el derecho fundamental a la protección de los datos personales reconocido en el numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.
- El perjuicio económico causado.- Se advierte que la conducta infractora no ha ocasionado perjuicio económico alguno.
- La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción.- Se advierte de la conducta infractora que:
 - La no inscripción del banco de datos personales ante el RNPDP se mantuvo durante todo el procedimiento fiscalizador.



J. A. Quiroga L.

e. La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Concordado con las siguientes disposiciones normativas:

Artículo 39 de la LPDP.- Sanciones administrativas.

"(...) La Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales determina la infracción cometida y el monto de la multa imponible mediante resolución debidamente motivada. Para la graduación del monto de las multas, se toman en cuenta los criterios establecidos en el artículo 230, numeral 3), de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, o la que haga sus veces. La imposición de la multa se efectúa sin perjuicio de las sanciones disciplinarias sobre el personal de las entidades públicas en los casos de bancos de datos personales de administración pública, así como de la indemnización por daños y perjuicios y de las sanciones penales a que hubiera lugar."

Artículo 125 del Reglamento de la LPDP.- Graduación del monto de la sanción administrativa de multa.

"Para graduar la sanción a imponerse debe observarse el principio de razonabilidad de la potestad sancionadora reconocido en el numeral 3 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, así como la condición de sancionado reincidente y la conducta procedimental del infractor.
(...)"

- El no reconocimiento de que la presentación de la documentación requerida por la DSC en los plazos oportunos constituye una conducta obstructiva se mantuvo durante todo el procedimiento sancionador.

Cabe precisar en este aspecto que la DS ha evaluado que:

- La recurrente no es reincidente en cuanto a la comisión de infracciones por la vulneración del derecho fundamental a la protección de datos personales.

- La recurrente no ha cumplido con atender el requerimiento que le ha sido efectuado en el marco del procedimiento fiscalizador mediante los Oficios N° 057 y 128-2014-JUS/DGPDP-DSC de fecha 04 de noviembre y 18 de diciembre de 2014³.

- Las circunstancias de la comisión de la infracción.- Se advierte de la conducta infractora que a la fecha actual se ha cumplido (de forma extemporánea) con la inscripción del banco de datos personales ante el RNPDP y se ha cumplido (de forma extemporánea) con la presentación de la documentación requerida por la DSC.
- El beneficio ilegalmente obtenido.- No se evidencia que la conducta infractora haya proporcionado beneficio ilegal alguno.
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.- Se advierte de la conducta infractora, que la recurrente cumplió con la obligación de inscripción del banco de datos a partir de la visita de fiscalización, así como de remitir la información requerida a partir del inicio del procedimiento sancionador.

De otro lado, el artículo 236-A de la LPAG que regula los atenuantes en cuanto a la responsabilidad por infracciones dispone que:

*“Artículo 236-A.- Atenuantes de responsabilidad por infracciones.
Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa, las siguientes:*

1.- La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235⁴ (...). (Subrayado es nuestro)

Asimismo, el artículo 126 del Reglamento de la LPDP dispone que:

*“Artículo 126.- Atenuantes:
La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a*

³ Documentos que se encuentran a folios 048 y 049 del expediente 026-2015-PS.

⁴ Artículo 235, numeral 3 de la LPAG.- Procedimiento sancionador:

“Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones: 3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.



Resolución Directoral

las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley⁵.

De ahí que, la DGPDP considera que la recurrente no ha demostrado "reconocimiento espontáneo" de la infracción como un atenuante de responsabilidad que deba ser tomado en cuenta para la graduación del monto de las multas en cuanto al registro y la entrega de información, toda vez que hasta después de la culminación del procedimiento fiscalizador no había realizado la inscripción del banco de datos ante el RNPDP y tampoco había remitido la información requerida hasta el 07 de setiembre de 2015.

Sin embargo, la DGPDP considera que con las diligencias efectuadas para la inscripción del banco de datos personales ante el RNPDP y el envío de información de forma extemporánea, si bien la recurrente no ha demostrado reconocimiento espontáneo de la infracción, sí ha evidenciado acciones relativas de enmienda, puesto que la referida inscripción y la remisión de la información se llevaron a cabo con anterioridad a la imposición de la sanción de multa.

Pese a estas consideraciones, la recurrente mantiene su cuestionamiento a la imposición de la multa de siete (07) y cinco (05) unidades impositivas tributarias, y afirma que no se ha sustentado debidamente el principio de razonabilidad para la graduación de los montos, lo cual no corresponde a una conducta de "reconocimiento" y "enmienda", de forma que la posibilidad de atenuar más la sanción se ve limitada.

En cuanto a la obligación de inscripción, la infracción cometida por la recurrente está tipificada como "grave", y conforme con lo establecido por el numeral 2 del artículo 39 de la LPDP que regula las sanciones administrativas, es sancionada con multa desde más de cinco (05) hasta cincuenta (50) unidades impositivas tributarias (UIT); por lo que:

- El rango medio de la sanción es de veintidós punto cinco (22.5) unidades impositivas tributarias (UIT) y es razonable que a partir de allí se apliquen los atenuantes (o agravantes, cuando sea el caso).
- La sanción de multa de siete (07) unidades impositivas tributarias (UIT) ha sido establecida como resultado de la suma de todos los criterios que permiten reducirla, siendo más bien evidente que una pretensión de reducción mayor excede los límites de lo razonable.

⁵ El subrayado ha sido incorporado por la DGPDP para una mejor precisión del texto.



J. A. Quiroga L.

En cuanto a la conducta obstructiva, la infracción cometida por la recurrente está tipificada como "leve", y conforme con lo establecido por el numeral 1 del artículo 39 de la LPDP que regula las sanciones administrativas, es sancionada con multa desde cero coma cinco (0,5) de una unidad impositiva tributaria hasta cinco (5) unidades impositivas tributarias (UIT); por lo que:

- El rango medio de la sanción es de dos punto setenticinco (2.75) unidades impositivas tributarias (UIT) y es razonable que a partir de allí se apliquen los atenuantes (o agravantes, cuando sea el caso).

La sanción de multa de cinco (05) unidades impositivas tributarias (UIT) ha sido establecida como resultado de que la recurrente realizó actos obstructivos (no remitir la información requerida en dos oportunidades) durante el procedimiento de fiscalización; sin embargo, cabe considerar que la información ha sido presentada después del inicio del procedimiento sancionador pero antes de la imposición de la multa, por lo que existen criterios que permiten graduarla por debajo del máximo legal.

En consecuencia, cuando la recurrente manifiesta que con la interposición del recurso de apelación busca que se declare nula la resolución impugnada, expresa una pretensión que no resulta razonable ni coherente, toda vez que en el procedimiento sancionador:

- Se ha acreditado la comisión de una infracción grave tipificada en el literal e) numeral 2) del artículo 38 de la LPDP.
- Se ha acreditado la comisión de una infracción leve tipificada en el literal c) numeral 1) del artículo 38 de la LPDP.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.



J. A. Quiroga L.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por la Clínica Arequipa S.A. contra la Resolución Directoral N° 113-2015-JUS/DGPDP-DS de 14 de diciembre de 2015 de la Dirección de Sanciones, en consecuencia, **SE RESUELVE:**

CONFIRMAR la resolución impugnada en el extremo que resolvió sancionar a la Clínica Arequipa S.A., con multa de siete (07) unidades impositivas tributarias, por no haber inscrito el banco de datos personales de sus "pacientes" ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, configurándose la infracción grave tipificada en el literal e) numeral 2) del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

REVOCARLA en el extremo que resolvió sancionar a la Clínica Arequipa S.A., con multa cinco (05) unidades impositivas tributarias por obstruir el ejercicio de la función fiscalizadora de la Dirección General de Protección de Datos Personales, configurándose la infracción leve tipificada en el literal c) numeral 1) del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, modificando el monto de la multa impuesta, el mismo que queda establecido en dos punto cinco (2.5) unidades impositivas tributarias (UIT).



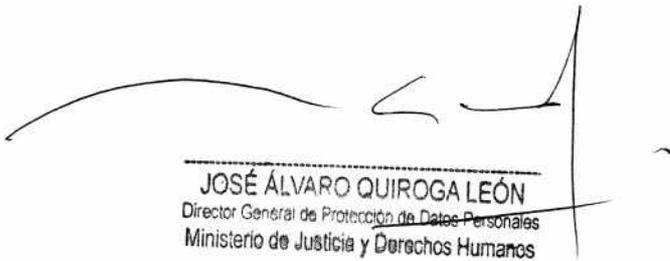
Resolución Directoral

En consecuencia declarar concluido el procedimiento administrativo sancionador; con lo cual se agota la vía administrativa en el presente caso.

Artículo 2.- Disponer la devolución del expediente administrativo a la Dirección de Sanciones para los fines pertinentes.

Artículo 3.- Notificar a la interesada la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



JOSÉ ÁLVARO QUIROGA LEÓN
Director General de Protección de Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos